

AUTO No. 03438

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2012, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el derecho de petición No. 2012ER049254 del 17 de abril de 2012, realizó visita técnica el 24 de abril de 2012 a la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S**, ubicada en la calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 08486 del 09 de noviembre de 2013, donde se determinó que los niveles de ruido de las fuentes de emisión de la sociedad, superaron en horario diurno y en una zona de uso residencial el estándar máximo permisible de niveles de emisión establecido por la Resolución 627 de 2006, al registrar **66.0 dB(A)**.

Que la Subdirección de Calidad el Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 14 de agosto de 2012 a la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S**, ubicada en la calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 02473 del 08 de mayo de 2013, donde se determinó que los niveles de ruido de las fuentes de emisión de la sociedad, superaron en horario diurno y en una zona de uso residencial el estándar máximo permisible de niveles de emisión establecido por la Resolución 627 de 2006, al registrar **65.2 dB(A)**.

AUTO No. 03438

Que con base en el mencionado concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado No. 2013EE053261 del 09 de mayo de 2013, requirió a la representante legal de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, para que en el término de treinta (30) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento a los niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la resolución 627 de 2006.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al radicado No. 2013EE053261 del 09 de mayo de 2013 y en atención a los radicados No. 2013ER089119 del 19 de julio de 2013 y No. 2013ER127230 del 25 de septiembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 25 de septiembre de 2013, a las instalaciones de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08899 del 27 de noviembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 381** del 06/09/2009, la industria **ANDINA DE ENVASES SAS** y predios aledaños, se encuentran ubicados en un uso de suelo clasificado como **ZONA DE RESIDENCIAL**. La industria **ANDINA DE ENVASES SAS**, se encuentra localizada en un local cubierto, que tiene un área aproximada de 300 metros cuadrados. En la zona se encuentran numerosas residencias. Colinda por el costado oriente, occidente, norte y sur con residencias.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo		
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Formadora de tubo, troqueladora, cerradora y compresor
	Tipos de ruido no contemplado		

AUTO No. 03438

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada principal de la industria	1.5	09:00:52	09:24:58	67,4	55,2	67,13	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido en funcionamiento.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil, Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 1: Se realizó una medición de 24 minutos producido por la maquinaria de la industria de forma continua, ya que posteriormente fue apagada la troqueladora y cerradora. Lo anterior según lo estipulado en el artículo 5 parágrafo de la Resolución 627 de 2006, la cual establece, que la medición puede ser efectuada de forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información. La anterior medición se realizó en el tiempo de operación de la fuente. Posteriormente fue apagada la misma.

Se requiere corrección del Ruido de Fondo, ya que al momento de la visita había un flujo vehicular bajo que afectaba la medición. Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como ruido residual el nivel percentil L90 y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 67,13 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma es: 67,13 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), donde la industria **ANDINA DE ENVASES SAS**, se encuentra clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 67,13 \text{ dB(A)} = -2,13 \text{ dB(A)}$$



AUTO No. 03438

Tabla 7. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

VALOR DE LA UCR.	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita a la industria **ANDINA DE ENVASES SAS** el día 14 de agosto de 2012, emitiéndose el Requerimiento No. 2013EE053261 del 09 de Mayo de 2013. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de 65,2 dB(A).

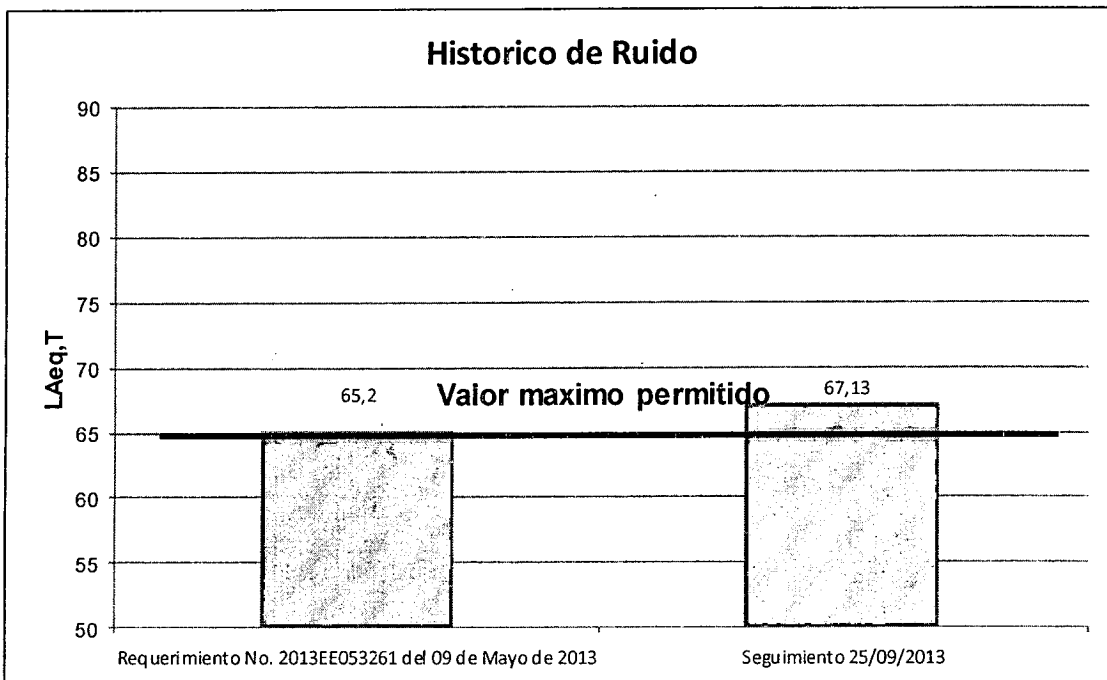


Gráfico 1. Histórico de emisión.

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido aumentó en la última visita en 1,93 dB. Sin embargo la industria continúa presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

AUTO No. 03438

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad económica de **ANDINA DE ENVASES SAS**, es la fabricación de envases para cartón. El día de la visita, se encontró una clase de emisión de ruido intermitente, generada por el sonido de la formadora de tubo, troqueladora, cerradora y compresor. La maquinaria se encuentra localizada en el primer piso de la edificación en una distancia entre ellas de aproximadamente 1,5 metros, y a una distancia de cinco (5) metros respecto a la puerta de ingreso de la industria. Las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior de la industria por la puerta de entrada, puesto que el sitio opera bajo techo con la puerta principal permanentemente entreabierta.

Es de aclarar que la medición se realizó por un periodo de 24 minutos debido a que es el tiempo de trabajo de la maquinaria en condiciones normales; posteriormente fueron apagadas las fuentes de emisión. Lo anterior se realizó según los lineamientos establecidos en el artículo 5 parágrafo de la Resolución 627 de 2006.

Para determinar el aporte de ruido generado por la actividad de la industria **ANDINA DE ENVASES SAS**, se realizó un monitoreo frente a la puerta de las instalaciones de la industria en mención, actuando según lo establecido en el Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 30 de agosto de 2013 y, teniendo como fundamento la revisión ocular, los registros fotográficos y de medición de ruido, se logró establecer que el nivel de emisión de presión sonora generado por las actividades de **ANDINA DE ENVASES SAS**, continúa incumpliendo con los niveles de emisión de presión sonora permitidos en la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la industria y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos tras la medición de presión sonora generada por la industria **ANDINA DE ENVASES SAS**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Se puede conceptuar que la industria continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles señalados en la norma, para una zona residencial.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que la industria **ANDINA DE ENVASES SAS**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2013EE053261 del 09 de Mayo de 2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en el numeral 7.1 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas



AUTO No. 03438

efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012 y 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10 CONCLUSIONES

- La industria **ANDINA DE ENVASES SAS**, ubicada en la **CALLE 2 A No. 69 C – 46**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la formadora de tubo, troqueladora, cerradora y compresor, no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso, la cual permanece entreabierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- La industria **ANDINA DE ENVASES SAS** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La industria **ANDINA DE ENVASES SAS**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2013EE053261 del 09 de Mayo de 2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la fábrica, respecto a la primera visita se registró una UCR de -0,2, mientras que en la segunda visita se registró una UCR de -2,13, lo cual nos muestra que la industria objeto de estudio aumentó en 1,93 en éste ítem, sin embargo la unidad por contaminación por Ruido (UCR) continúa siendo de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,



AUTO No. 03438

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08899 del 27 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (formadora de tubo, troqueladora, cerradora, compresor), utilizados en la empresa **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, ubicado en la calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67.13 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT. 900.411.860-6, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO**, ejerce sus actividades en el predio ubicado en la calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, ubicada en la calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, identificada con el número de NIT 900.411.860-6, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.131.946, y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será



AUTO No. 03438

remitado para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, ubicada en la calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 67.13 dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.131.946 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 03438

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 03438

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6, ubicada en calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.131.946, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo..

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.131.946, en su calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces de la Sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6, en la calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal y/o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 03438

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-3106

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/12/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2013

Aprobó:

Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/12/2013
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 27 ENE 2014 () días del mes de enero del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 3438 de 2013 a señor (a) John Laira Rivas Clavijo en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.131.946 de Bogotá, T.P. No. --- del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

ES NOTIFICADO: John Laira Rivas
Dirección: Cl. 2A #69C-46
Teléfono (s): 262 77 17
QUIEN NOTIFICA: Fayeli Córdoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veintiocho (28) del mes de enero del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Córdoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA